COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-090-2016

Fecha de Clasificación: 16 de noviembre de 2016. Unidad Administrativa: Dirección General de Concentraciones. Fundamento legal: Confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica. Motivación: Contiene información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, Computer Sciences Corporation ("CSC"), Everett Merger Sub Inc. ("Merger Sub"), Hewlett Packard Enterprise Company ("HPE") y Everett SpinCo, Inc. ("Everett", y en conjunto con el CSC, Merger Sub y HPE, "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis los promoventes presentaron información en alcance al escrito de notificación ("el escrito de alcance").

Tercero. Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, notificado personalmente el diecisiete de agosto del mismo año, esta Comisión tuvo por presentado el escrito de alcance. Asimismo, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención") en términos de la fracción I, del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y XI del artículo 89 de la LFCE.

Cuarto. Mediante escrito presentado el primero septiembre de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del siete de septiembre de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día primero de septiembre de dos mil dieciséis. Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por admitida la información del deshago del Acuerdo de Prevención. El acuerdo fue notificado por lista el día doce de septiembre de dos mil dieciséis.

---

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Sexto Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron información para coadyuvar con el análisis de la concentración.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición por parte de CSC de la unidad de negocio de servicios de tecnologías de la información (TI) de HPE. Dicha unidad de negocio se compone de [redacted]

Como contraprestación, los accionistas de HPE recibirán, entre otras cosas, una participación accionaria del [redacted] de las acciones de CSC. [redacted]

La operación fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación incluye una cláusula de no competencia, la cual se considera que no afecta la competencia y la libre concurrencia.

CSC es una sociedad pública estadounidense que se dedica a proveer servicios de TI en los segmentos de: (i) consultoría, (ii) instrumentación, (iii) servicios de subcontratación de TI, y (iv) subcontratación de procesos de negocios. Presta sus servicios a clientes de los siguientes sectores: (i) banca y valores, (ii) comunicación, (iii) gobierno, (iv) salud, (v) seguros, (vi) manufactura, (vii) venta al menudeo, (viii) transporte, y (ix) servicios. En México provee servicios de TI [redacted]

HPE es una sociedad estadounidense que se dedica a proveer soluciones de tecnología diseñadas para optimizar los sistemas de TI, automatizar operaciones basadas en TI y prestar servicios de asesoría tecnológica. [redacted]

[redacted]

CSC y HPE coinciden en México y a nivel internacional en los siguientes segmentos de servicios de TI: consultoría, instrumentación, servicios de subcontratación de TI, y subcontratación de procesos de negocios. Asimismo, coinciden en prestar sus servicios a clientes de los sectores de banca y valores, comunicación, gobierno, salud, seguros, manufactura, venta al menudeo, transporte y servicios.

Toda vez que la participación de los promoventes en la prestación de servicios de TI en los distintos segmentos no es significativa y existen competidores importantes en cada uno de ellos, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Computer Sciences Corporation, Everett Merger Sub Inc., Hewlett Packard Enterprise Company y Everett SpinCo, Inc., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y en los términos en que se presentó conforme al escrito de notificación, sus anexos, documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación conforme al escrito de notificación y los documentos presentados por los promoventes que constan en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.